

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2016 00640 00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	RUBIELA AMPARO GUTIERREZ CARDEÑO
EJECUTADO	ALBA MERY GUTIERREZ CARDEÑO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora RUBIELA AMPARO GUTIERREZ CARDEÑO, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, presentó demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN del proceso VERBAL de la referencia, en contra de la señora ALBA MERY GUTIERREZ CARDEÑO.

Por estar ajustada a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, además de reunir las exigencias contempladas en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1.-LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de RUBIELA AMPARO GUTIERREZ CARDEÑO en contra de la señora ALBA MERY GUTIERREZ CARDEÑO, por lo siguiente:

- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00), correspondiente a la conciliación judicial número 14 del 30 de junio de 2017, en cuanto al incumplimiento del numeral quinto referente a las costas generadas en el incidente de nulidad, más los intereses de mora sobre esa suma, causados a partir de la ejecutoria de la providencia, y que se causen hasta el pago de la obligación, liquidados al 0,5% mensual, por tratarse de una obligación de origen civil.

2.- Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 306, 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

3.- Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

4.- Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor GERMAN GUTIERREZ CEBALLOS según certificado número 124348 no posee sanción disciplinaria al 19/01/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858ecb4444b00291eb32529814391fef0e8c003f3c505d6ed35d1c675959cda8

Documento generado en 19/01/2022 01:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00071 00

Asunto: Nombra Curadores

Se solicita por la parte demandante seguir ejecución, sin embargo, cabe señalar que no se encuentra debidamente trabada la litis.

Se incorpora al expediente constancia envío correos a los curadores nombrados en auto que antecede, y la respuesta del JOHN JAIRO LOPERA SIEERA donde manifiesta la imposibilidad de ejercer como curador, puesto que, figura en ese cargo en otros procesos de distintos Juzgados, para lo cual aporta prueba de ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se han posesionado los curadores nombrados en auto que antecede, el Despacho procede a nombrar nueva terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ❖ *ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO; CLL 49 B 64B-15 APTO 603 DE MEDELLÍN; TEL; 4363742, 3108235754*
- ❖ *ALEXANDRA MARÍA TOBÓN MORALES; CLL 52 N° 47 - 28 OFI. 1006 y KRA 33 N° 28 - 10 TORRE 3 - APTO. 316, DE MEDELLÍN; TEL; 4123466; 2517039; 2392684; 3104135583, E-mail: abocin@epm.net.co*
- ❖ *AURELIO ANTONIO TOBON CANO; CLL 52 49-61 OFICINA 507 DE MEDELLÍN; E-mail: aurelio@une.net.co*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de **\$295.000.00**, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d199b4b3e2ac130453823e42a6bcc913687c17acfe06fa53867990beb55e584e

Documento generado en 19/01/2022 01:54:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00111 00

Asunto: Resuelve solicitudes

Incorpórese al expediente memoriales que anteceden, a los cuales se le impartirá trámite de la siguiente manera:

1. En atención al escrito presentado por **SARA URIBE GÓMEZ** apoderada de la entidad demandante RENE CAÑAS INMOBILIARIA S.A.S, donde manifiesta que, sustituye el poder conferido. El Juzgado procede a sustituir el poder a **OLGA RAQUEL CASTAÑO GONZÁLEZ** con T.P. N° 129.864, y en consecuencia, de la manera expresa en el artículo 75 del C.G.P. sustituye el poder conferido y le reconoce personería a la profesional del derecho para que actúe en el proceso de la referencia bajo los parámetros del poder otorgado, puesto que, verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de ENERO de 2022, no figura con sanción alguna en el registro nacional de abogados según certificación N° **123.426**.

2. Atendiendo el escrito que antecede, donde la demandada RUBIELA DEL SOCORRO RUIZ FRANCO manifiesta que confiere poder a la firma de abogados ALTABUFETE S.A.S representada legalmente por SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. El Juzgado procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 19 de ENERO de 2021, donde se constató que, el apoderado no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **123.529**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a **SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO** con T.P. N° 212.430 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e24ca0363a8512a93d8510e4028aaf25a319b2479dbe67d666ad0de7a8a0ef3

Documento generado en 19/01/2022 01:56:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00159 00

Asunto: COMPLEMENTA TERNA DE CURADORES

Como quiera que de la anterior terna de curadores designada para el presente proceso no ha sido posible que los auxiliares de la justicia comparezcan a tomar el cargo, procede a complementar la terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso, se nombra a los auxiliares de la justicia,

✓ *JUAN CARLOS BELTRAN GÓMEZ*, correo electrónico: beltranabogado2018@gmail.com, Carrera 52 N° 47 19, Oficina 410, Centro Comercial Megacentro, Medellín. Celular: 3113663082.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 295.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**489191fa87ceaf516683a540b64bebbfe1427cb7ee91dc7e8c73b1dfc59
dd20f**

Documento generado en 19/01/2022 10:40:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00466 00

Asunto: Nombra Curadores

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han posesionado los curadores nombrados en auto que antecede, el Despacho procede a nombrar nueva terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ❖ *MARÍA DEL PILAR TOLOZA PINILLOS; KRA 68 N° 49 - 33 DE MEDELLÍN; TEL; 2607958, 3155931330. E-mail: pitoloza@hotmail.com*
- ❖ *ADRIANA MYLANKA TOLOZA MORENO; KRA 43A N° 1SUR-100 OFI. 1102 y KRA 83A N° 40A-87 APTO 602, DE MEDELLÍN; TEL; 4446635 4140852; 3155075944; E-mail: tolozamoreno@hotmail.com*
- ❖ *ANA DEL CARMEN TORO; DIAGONAL 50 49 - 84 OFIC 1402 EDIF. COLPATRIA y CLL 31 N° 65F 66 DE MEDELLÍN; TEL; 5121919; 5122301; 5116206; 3164259998. E-mail: cluribe@epm.net.co*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de **\$295.000.00**, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ace816a0186729a3767c1b3a8cd41c48bec13172e76d570ec8c3ce068663218

Documento generado en 19/01/2022 01:57:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00944 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	8,2PDF	1	\$25.000
Agencias en derecho		1	\$850.000
Recibos	7	2	\$12.000
TOTAL			\$887.000,00

OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$887.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00944 00

Asunto: Aprueba Liquidación y niega entrega títulos

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Con respecto a la entrega de títulos judiciales, el Juzgado ha de negar la solicitud por cuanto esta no es la etapa procesal para ello, según lo estipulado en el Art. 447 del Código General del Proceso. Se informa a la parte interesada que a fecha de hoy figuran en la cuenta del Despacho la suma total de **\$80.757** representados en 3 consignaciones del 20, 22 y 30 de enero del año 2020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, a través de la secretaría del Juzgado, envíese el presente proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, para que continúen con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db6c2f01899b6b9a21c6187db80728106c26c9c19e1992282210f8d6db8f9b91

Documento generado en 19/01/2022 02:00:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

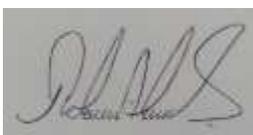
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 01234 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	RUBEN DARIO SALAZAR GOMEZ
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede el Secretario del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante**, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO – FORMATO INDICE	VALOR EN PESOS
Citación personal	20	1 – 01 (ítems)	\$ 11.000
Agencias en derecho	97	1-10 (ítems)	\$ 4.100.000
TOTAL			\$4.111.000

CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL PESOS (\$4.111.000).



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 **2019 01234 00**

Asunto: Aprueba Liquidación costas y otros

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, se incorpora escrito de cesión de crédito, el cual será motivo de pronunciamiento cuando el proceso se encuentre en los Juzgados de Ejecución.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c913ff2b73f4992700efb9f9f95bbc603f2657aa30ad83a3bf995b1250df75

Documento generado en 19/01/2022 09:43:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00483 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$2.810.932
TOTAL		Total	\$2.810.932

TOTAL: TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00483-00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30daa37756bd063b1723104e743e2f2303daa9f1d02fd5aed84a5d53705229a1

Documento generado en 19/01/2022 10:42:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00545 00

ASUNTO: Requiere previo a Desistimiento tácito.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31c294d396f2e4bf3bb1f1dfba768e0d3d8b6de76c0b34a98728d70b09ea
9ebb**

Documento generado en 19/01/2022 03:01:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00828 00

ASUNTO: Acepta Renuncia Poder y Requiere previo a Desistimiento tácito.

Atendiendo el memorial emanado del abogado JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, portador de la Tarjeta Profesional 157.366 del C. S de la J. quien en el presente proceso actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por demandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 76 del CGP, con la advertencia que, la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**654be5544ece4e84766fa25e292d3bf0cf3304e7876ed283b22e175c02a9
a323**

Documento generado en 19/01/2022 03:03:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, enero 19 de 2022. Hora 11:14 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00213 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
EJECUTADO	FERNANDO LEON SERNA MONTOYA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de FERNANDO LEON SERNA MONTOYA, por el pago total de las cuotas en mora.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 05 de abril de 2021 (archivo digital número 5). Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho.

Cuarto: En vista que la demanda fue presentada de manera virtual no se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución. No obstante, se hace la salvedad que el demandado quedó a paz y salvo hasta el 7 de diciembre de 2021, y que la obligación sigue vigente con el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e58a898b83d56557d40a940470612ad97441562718eaf2d6f72b020120af9140

Documento generado en 19/01/2022 01:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

0CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 0037600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada	JAIME ALONSO Y PATRICIA VARGAS VALENCIA
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	009

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JAIME ALONSO Y PATRICIA VARGAS VALENCIA **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - levantar la medida de embargo del 25% de mesada pensional y demás prestaciones sociales que recibe el aquí demandado JAIME ALONSO VARGAS VALENCIA C.C. 15.522.229 en Protección S.A.

La Medida fue comunicada mediante oficio 705 del Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

- levantar la medida de embargo del 25% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe PATRICIA VARGAS VALENCIA C.C. 43.092.518 al servicio de MGO ASESORES EN SEGUROS Y CIA LTDA.

La Medida fue comunicada mediante oficio 706 del Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Tercero: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. De allegarse con posterioridad, se le entregarán a quien se le retuvo.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc3a9cc3ac36a67bb29e93111fafd382bc61cad98e9e879b34d16a732f17eeb**
Documento generado en 19/01/2022 03:05:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00821 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMO CUANTÍA
DEMANDANTE	CERVECERÍA UNIÓN S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE CERVEZAS Y BEBIDAS LTDA. MARÍA ELÍ DEL SOCORRO RESTREPO ALZATE
ASUNTO	NO REPONE
INTERLOCUTORIO	06

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en forma oportuna por el apoderado de la demandada allego vía correo electrónico el día 14 de septiembre de 2021 a las 10:26 A.M. frente al mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 9 de septiembre de 2021 que impetro la parte demandante a través de su apoderado judicial.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurrente el recurso en los siguientes términos *“Cabe precisar que, como se mencionó en los hechos 1 y 2 de la demanda, las partes celebraron un contrato de prestación de servicios de distribución el 05 de marzo de 2012 (fecha esta en la que se pactaron las obligaciones) en virtud del cual la sociedad demandante otorgó un cupo de crédito rotativo a la sociedad demandada con el fin de ejecutar dicho contrato. Es a lo largo de la ejecución del contrato que se generó la deuda objeto del presente cobro judicial por valor de \$24.142.052, la cual ha debido ser pagada el 31 de julio de 2019, lo que no sucedió, siendo, entonces, procedente el cobro de los intereses moratorios a partir de esta fecha.*

(...) atendiendo al principio de literalidad del pagaré, este prevé en el numeral 5 de la Parte I (valor por intereses de mora), la posibilidad de que el demandante liquide los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación (31 de julio de 2019) hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré (26 de julio de 2021), tanto así, que la instrucción para diligenciar dicho numeral dispone que: «se diligenciará con la suma de dinero que por concepto de intereses de mora esté(mos) adeudando a La Empresa el día en que sea diligenciado el presente pagaré».”

Significa lo anterior, que *“si bien existen dos fechas de corte, la liquidación de los intereses moratorios ocurre desde el 31 de julio de 2019, fecha en que venció la obligación a cargo de los demandados, hasta el día efectivo del pago de la misma.”*

Conforme a lo anterior, solicita al despacho *“reponer el numeral segundo del capítulo de Resuelve del auto del 08 de septiembre de 2021 y, en su lugar, librar mandamiento de pago por la suma de \$11.596.830 por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación (31 de julio de 2019) hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré (26 de julio de 2021).”*

Por lo expuesto, procede el despacho a resolver el recuso formulado con fundamento en las siguientes,

MOTIVACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, es necesario traer a colación el artículo 619 del C de Co, el cual señala: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora...”*, al respecto, señala la Doctrina para que **en tratándose del mérito ejecutivo**, debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, que contenga,

Una obligación que **sea clara**:

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”) en atención al caso concreto se observa que el acta aportada adolece de claridad en los periodos indicados en ella, pues no se plasmó fechas de vencimiento en cada canon de arrendamiento, dejando así en entredicho uno de los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo.

Que la obligación **sea expresa**:

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. *“El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”.*

Que la obligación sea **exigible**:

*“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. Este requisito lo define la Corte así: “**la exigibilidad** de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”* agrego que, *en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible.* (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388). (subrayas y negrillas fuera del texto original).

LITERALIDAD DEL TÍTULO VALOR:

Podría decirse que es la característica más relevante de los títulos valores otorgada por ley, tanto es así que, lo no estipulado allí, **no** será tenido en cuenta. Ya lo dice el artículo 619 de la codificación Mercantil “*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora...*”, es decir, solo es válido con respecto a los derechos en él contenidos.

En esta misma materia, es prudente traer a colación el concepto emitido por la Superintendencia Financiera en junio 17 de 2002, que expresa:

*De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: **la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.***

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

Asimismo, también es dable traer a colación lo mencionado por el *TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.*, por auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ en los siguientes términos:

*“En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses **remuneratorios y moratorios**, siendo **los primeros** los que se generan desde la fecha en se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; **y los segundos**, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago”.*

*Ha de entenderse entonces que, el interés **remuneratorio** es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, de ahí que el **moratorio** es aquel interés sancionatorio que opera una vez vencidos los plazos pactados y se observe el incumplimiento del pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.(Subrayas fuera de texto)*

CASO EN CONCRETO.

Luego de estudiarse nuevamente el expediente, encuentra el despacho que no es posible acceder a la solicitud de reposición presentada en el presente asunto, ello por cuanto una vez examinado el título valor pagaré, se puede constatar que los intereses moratorios solo son exigibles a partir del **26 de julio de 2021** (fecha de creación y de vencimiento), tal como se desprende del encabezado del mismo y del numeral **SEGUNDO** cuando indica: “A partir de la **“fecha de vencimiento”** del presente título, indicada en el numeral (6) de la Parte I “Determinación” de este documento, pagaré(mos), solidaria e incondicionalmente, intereses de mora a la máxima tasa legalmente permitida, (...).” Subrayas fuera de texto.

En razón de lo anterior, y ajustándose el despacho a las jurisprudencias descritas, así como a la literalidad del título valor aportado, este despacho judicial deberá negar reponer el recurso presentado por la parte demandante y deberá mantener incólume la providencia atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado de fecha 8 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a429799d542b9b9427f8123c92d9fe8960bad955602219351f13b2824a6961

Documento generado en 19/01/2022 09:41:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00975 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GERSON JAIR ASPRILLA HINESTROZA
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURA S.A.
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada, la cual no es de recibo por no encontrarse dentro de los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se indicó la providencia a notificar, ni desde cuando empieza a correr el término para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa. Se requiere al apoderado demandante para que realice nuevamente la misma con todas las formalidades del caso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2cd0b6f774144365f795ce5d0a4cbf5d7c7abe7400805eb90578e756b36d99

Documento generado en 19/01/2022 01:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01184 00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.
SOLICITADO	DIANA MARXITH RENDON DE LA VEGA
ASUNTO	TERMINA ACTUACION

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas KHS-158, con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA KHS-158 que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

TERCERO: Oficiar al parqueadero CAPTUCOL, comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. Oficiese comunicando lo dispuesto.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976b814de4a78865dea22a4c2d9099de12db31d6f23ed4c1cef7a0eb66276d12

Documento generado en 19/01/2022 01:45:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01349 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandada	RUD ELENA GÓMEZ RUEDA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	Nº 007 de 2022

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de RUD ELENA GÓMEZ RUEDA.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraré mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 29 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 13 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación personal del ejecutado se hizo efectiva como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados a su dirección electrónica con las formalidades exigidas en el decreto 806 de 2020 el día 15 de diciembre de 2021(archivo digital número 4), y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la

oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$470.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd21459091e50de3f95287bb034ae338273c46dada6bc4882986e3639eb9dfe

Documento generado en 19/01/2022 01:41:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 01399 00
	PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-MENOR CUANTÍA-
	EJECUTANTE	ANGELA MARÍA SERNA ORTIZ
	EJECUTADO	MARÍA LIGIA ORTIZ DE SERNA Y OTROS
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y teniendo en cuenta la presente providencia.
3. Determinará tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria, con los sustentos fácticos en que se basa.
4. Especificará en el inmueble objeto de la Litis cuantos pisos hay, y sobre que pisos pretende la usucapión, y si se encuentran englobados o desenglobados.
5. Para efectos de determinar la cuantía del inmueble objeto de usucapión armará al plenario el avalúo catastral actualizado para efectos de determinar la cuantía, conforme lo estipula el artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Allegará el certificado de defunción del señor Hernán Darío Serna Herrera.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

7. Conforme a lo indicado en el artículo 87 del CGP, la demandante deberá manifestar si en la actualidad ya se le inició proceso de sucesión del señor Hernán Darío Serna Herrera, y en caso de no haberse iniciado, deberá afirmarlo.

8. Aportará la prueba que acredita la calidad de los demandados como herederos determinados del señor Hernán Darío Serna Herrera, esto es, el registro civil de nacimiento de DORA INES SERNA ORTIZ, HERCILIA DEL SOCORRO SERNA ORTIZ, CARLOS ALBERTO SERNA ORTIZ e IVAN DARÍO SERNA ORTIZ.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214ca3267cea66eec6a1098381e06173802ff7c12e928c5b18d455b343905256

Documento generado en 18/01/2022 03:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01431 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de Cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de CARLOS ANDRES CAICEDO MORA con CC.83.041.289 en contra de EDGARDO PERTUZ PUERTA titular de la CC. 72.268.686, por las siguientes sumas de dinero:

VEINTE MILLONES DE PESOS representados en la Letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día (01) primero de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. LUIS EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ con T. P 305.651 del C.S.J., como apoderado de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.541).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96eab140be85223f81d7bcc367c2569331a5a0f61f1b71b3e98e663c9b671156

Documento generado en 19/01/2022 10:45:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>